



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES - NARIÑO

Ipiales, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

SENTENCIA

TUTELA No. 5235631030022021 – 00025 - 00

Demandante: OLGA STELLA CORDOBA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

La señora **OLGA STELLA CORDOBA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.395.401 de Pupiales-Nariño, formula demanda de tutela a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y derecho de petición.

ANTECEDENTES

Como soporte de su petición, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos que se resumen a continuación:

1. Se dice que el señor **ALVARO LUCIANO REVELO QUISTIAL**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.312.425 de Pupiales (N), era cónyuge de **OLGA STELLA CORDOBA**. No aparece probada esta circunstancia en autos con la prueba documental aportada.
2. La señora **OLGA STELLA CORDOBA**, con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes, presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Afirma que, Colpensiones, en ningún momento notificó la respuesta del derecho de petición solicitado, aun cuando tenían en su poder la dirección de



notificaciones y correo de la peticionaria.

4. Afirma que el día 26 de febrero de 2021, la señora OLGA STELLA CORDOBA, acudió personalmente a las instalaciones de Colpensiones y fue notificada de la Resolución No. 2020-11431830SUB4803 del 14 de enero de 2021.
5. Ante esta situación y al no estar conforme con la respuesta brindada, el día 9 de marzo de 2021, interpuso recurso de apelación, del cual suministraron respuesta mediante el oficio BZ2021_2773492-0633678 del 15 de marzo del año en curso, omitiendo dar una respuesta concreta al recurso impetrado.

PETITUM

Con base en los hechos que anteceden, solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados a favor de la señora OLGA STELLA CORDOBA y en consecuencia se ordene a Colpensiones a dar respuesta en debida forma al recurso de apelación interpuesto.

TRAMITE DE INSTANCIA

El juzgado admitió la demanda disponiendo imprimirle el trámite preferencial y sumario de que trata el art. 15 del decreto 2591 de 1991, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró necesarias.

Las partes dentro del presente asunto han sido notificadas por el medio más eficaz disponible, por conducto de Secretaría, a través de correo electrónico, conforme a su obligación legal.

A la vez, se ha solicitado a la entidad demandada, que se pronuncie sobre la demanda de tutela, que remitan copia de toda la actuación adelantada respecto de las solicitudes que ha elevado la demandante sobre el trámite y los documentos referentes a los hechos de la demanda, además de esto, se le ha solicitado que informe la fecha de comunicación de las respuestas y el lugar al cual le fue remitida la contestación a la petición elevada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de



la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, se permite dar respuesta a la acción de tutela afirmando que, la resolución SUB4803 del 14 de enero del 2021, mediante la cual negaron la pensión de sobrevivientes por falta de requisitos, fue debidamente notificada a la señora Olga Stella Córdoba el día 16 de febrero del 2021, a la dirección Calle 10 N 27-86 B/ PUENES con la guía MT680543000CO y al correo electrónico olgastella1965@gmail.com.

Además, manifiesta que el día 15 de marzo del año en curso, mediante oficio BZ2021_2773492-0633678, se proporcionó respuesta de fondo, clara y congruente al recurso solicitado, en cual se indicó a la accionante que, para gestionar correctamente su solicitud, se deberá realizar un nuevo estudio y para ello, es necesario que radique algunos documentos en atención a lo pretendido en la petición.

Para finalizar, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, además, solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, afirmando que no se ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y se está actuando conforme a derecho.

COMUNICACIÓN DE ABRIL 16 DE 2021

En la presente fecha, COLPENSIONES comunica con un escrito que dice es constitutivo de “alcance” de lo expuesto en respuesta de 9 de abril de 2021 remitida a estas actuaciones, junto con constancias de una notificación efectuada en 12 de abril del presente año a la demandante, respecto del acto administrativo SUB 4803 de enero 14 de 2021, estableciendo los recursos que al respecto puede ejercer.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

Este Despacho Judicial, es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017, y hoy 333 de 2020, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

La acción se formula por conducto de apoderada judicial, persona con plena capacidad para solicitar se tutelen los derechos constitucionales de la



señora Olga Stella Córdoba. Además, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley y los posibles efectos de la presunta vulneración o amenaza de los derechos de la accionante ocurre en circunscripción del Circuito Judicial de Ipiales.

2. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Por disposición constitucional (art. 86 C.P.) y legal, (decreto 2591 de 1991 y reglamentaria Decreto 306 de 1992), la acción de tutela ha sido establecida como una herramienta jurídica de índole subsidiaria, tendiente a proteger y garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas, para todos aquellos casos en que no proceda otra vía judicial y siempre que estos se encuentren vulnerados o exista amenaza de violación de dichos derechos.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se puede determinar cómo problema jurídico a resolver en esta instancia, si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la apoderada judicial de la accionante, establecer si existió respuesta oportuna y en debida forma al derecho de petición, si estuvo o no dentro del término para interponer recurso, si fue así, verificar si Colpensiones suministró o no, una respuesta de fondo al recurso de apelación que se dice se ha formulado el día 9 de marzo de 2021, y la existencia de una notificación de fecha 12 de abril del año en curso a la accionada respecto del acto administrativo SUB 4803 de enero 14 de 2021, que decide su derecho de petición.

4. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.

La legitimidad para el ejercicio de esta acción está prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que ésta puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de un agente oficioso.

En el caso bajo estudio, es preciso tener en cuenta que quien formula la



presente acción de tutela es la señora OLGA STELLA CORDOBA, a través de apoderada judicial, quien afirma fuera la cónyuge del señor ALVARO LUCIANO REVELO QUISTIAL (q.e.p.d.), habiendo presentado el respectivo derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando pensión de sobrevivientes.

DERECHO DE PETICIÓN

Derecho que nuestra Corte Constitucional tiene establecido claramente su condición de fundamental y, por ende, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, en caso de amenaza o violación del mismo.

La Constitución Política de nuestro país en su artículo 23 consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución; la misma que debe darse dentro de los límites establecidos en la ley.

Según lo indicado en dicho artículo una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general el peticionario adquiere el derecho de obtener, de la autoridad a quien se dirige una pronta resolución.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- a).** *Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- b).** *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- c).** *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- d).** *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y ii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- e).** *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser*



posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud;

f). La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

g). Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

h). El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

j). La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

k). Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.”

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.” (Sentencia T-369 de 2013).

LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que la acción de Tutela se estableció para proteger de manera preferente y a través de un trámite sumario, los derechos superiores de rango fundamental que fueren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los precisos eventos reglados por la normativa superior o en la medida que su titular cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se la adopte como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.



La Corte Constitucional ha afirmado que la acción de tutela es el mecanismo constitucional jurídico garantizador de derechos confiado a los jueces de la República con el fin de brindar a todas las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de orden formal y en la certeza de que tendrán pronta resolución a la protección del Estado, consideradas las circunstancias específicas y a la falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines del Estado consistente en garantizar los principio, derechos y deberes constitucionales.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”
(Sentencia T-106 de 1993).

DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La Corte Constitucional ha señalado que corresponde a una de las expresiones del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 48 de la C.P., con el fin de evitar que los allegados al trabajador fallecido queden desamparados por esa circunstancia, y a fin *“que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el causante.”* **(Sentencia T-314 de 2018).**

DERECHO DE PETICIÓN y DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE PENSIONES:

La Corte Constitucional ha establecido una situación especial respecto de los términos que tienen las entidades pertinentes en materia de pensiones, tal como a continuación se señala:



“Debido proceso administrativo. Relación con el derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

4.3. De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.” Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”

Por otro lado, esta Corporación ha establecido que, en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.” (Según la Ley 700 de 2001. Sentencia T-036 de 15 de febrero de 2018. M.P. doctora DIANA FAJARDO RIVERA).

PETICIÓN ELEVADA



Según obra en el expediente, la accionante OLGA STELLA CORDOBA, el día 10 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Además, se encuentra la respuesta emitida por Colpensiones fechada 14 de enero de 2021, siendo notificada a la peticionaria a la Calle 10 No. 27-86 Barrio Puenes de la ciudad de Ipiales, el día 16 de febrero de 2021, tal como consta en las documentales remitidas con la contestación de la demanda, por vía de correo electrónico según certificación que obra en autos, y mediante oficio que obra dirigido a la dirección de la hoy demandante en tutela, de fecha 16 de febrero de 2021, y no el 26 de febrero como erróneamente se afirma en el hecho 4° de la demanda.

En la demanda de tutela, la apoderada de la parte actora, afirma que el día 9 de marzo de 2021, presentó Recurso de apelación contra la Resolución No. 2020_11431830 ante Colpensiones, aspecto no probado dentro del proceso, toda vez que el citado escrito además carece de fecha cierta pues no obra siquiera colocada en el documento por la apoderada de la demandante, y el sticker de recibido es ilegible.

Asimismo, se encuentra la respuesta fechada 15 de marzo de 2021, mediante la cual Colpensiones brinda respuesta al Recurso de apelación, siendo notificada a la Calle 10 No. 5-54 Edificio Plaza Centro Torre Empresarial, Oficina 610 de la ciudad de Ipiales, el día 29 de marzo de 2021. Es aquí donde se brinda información para que la actora, aporte documentos con el fin de proceder con el trámite pertinente, pues obviamente el escrito encabezado para que se conceda recurso de apelación es claramente extemporáneo como pasaremos a ver en adelante.

Con todo, esa solicitud recibe un pronunciamiento de la entidad demandada, haciéndole conocer la posibilidad de ser resuelta favorablemente la aspiración de la demandante, siempre que efectúe la petición en debida forma y con los soportes que allí se le indica.

CONTENIDO DE LA RESPUESTA INICIAL

En efecto, mediante Resolución radicada bajo el No. 2020_11431830 de fecha 14 de enero de 2021, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas De La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS, suscribe la respectiva



Resolución por medio de la cual le brinda respuesta al derecho de petición formulado y le informa lo pertinente sobre la no posibilidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO LUCIANO REVELO QUISTIAL, toda vez que la accionante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por ende, el Juzgado encuentra que la respuesta otorgada que conforme lo anotado anteriormente resuelve en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, respuesta previa que se hace para efectos de resolver la solicitud de fondo, y se ha puesto en conocimiento de la peticionaria OLGA STELLA CORDOBA.

Recuérdese que el núcleo del derecho de petición no corresponde a una respuesta afirmativa de la solicitud, sino que la respuesta o decisión puede ser afirmativa o negativa, sin que esto vulnere tal derecho. Lo requerido al tenor de todos los pronunciamientos citados sobre el tema, es la decisión oportuna y de fondo, aunque no sometida a una decisión afirmativa de lo pedido.

En los términos anteriores, es claro que en autos se configura lo que la Honorable Corte Constitucional ha denominado como hecho superado.

Al respecto en Sentencia T-012 de 2006 señaló: *“La Corte ha determinado que en las situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.”*

En Sentencia T-682 de 2001 la Corte Constitucional tratando el tema señaló: *“Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”*

En Sentencia T- 872 de 2008 la Corte Dijo: *“Así las cosas, la Corte Constitucional, a través de sus distintas salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, indicando que, como el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos*



casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (...) si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, (...) el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser, pues la decisión a adoptar por el juez respecto del caso específico resultaría inocua, y por lo tanto, no cumpliría el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al denominado recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el día 9 de marzo de 2021, podemos concluir que fue presentado extemporáneamente, por cuanto la señora Olga Stella Córdoba, fue notificada de la Resolución SUB4803 el día 16 de febrero de 2021, venciendo el término para interponer el recurso el día 2 de marzo del año en curso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional estableció que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”,* pues, *de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*

En sentencia T-032 de 2011, la Corte Constitucional señaló:



“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Como hemos señalado, la hoy accionante, quien conforme a los hechos, y actuaciones que obran aportadas tanto por la actora como por la entidad demandada en la contestación inicial de 9 de abril del año en curso a la acción de tutela incoada en su contra, en las actuaciones frente a Colpensiones aparece asesorada y actúa por conducto de apoderada judicial, abogada inscrita, dejó precluir para entonces, la oportunidad para interponer el recurso de reposición y/o en subsidio apelación, tal como hemos dejado expuesto, y es evidente que no es factible por tutela revivir nuevamente términos para interponer recursos, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional.

Consecuencia de lo anterior, sería la declaración de improcedencia de la tutela, en razón a la existencia de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por existir un HECHO SUPERADO, tal como se ha visto en el curso de esta providencia, por encontrarse probado que en su oportunidad, y respecto del inicial derecho de petición, se ha contestado debidamente y se ha comunicado la respuesta a la peticionaria, y obviamente la negativa de amparo constitucional al debido proceso deprecado, conforme a las razones anteriores.

COMUNICACIÓN ALLEGADA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2020

En la presente fecha, COLPENSIONES allega a las presentes actuaciones de tutela, un oficio que denomina de “alcance” de la respuesta brindada a la demandante de tutela el 9 de abril del presente año, con la cual se anexan documentales que dan fe de una notificación realizada a la accionante en abril 12 del año en curso, respecto del acto administrativo SUB 4803 de enero 14 de 2021, por el cual se decide la petición inicialmente incoada por la señora OLGA STELLA CORDOBA.

Esta nueva actuación administrativa de COLPENSIONES, es evidente que puede generar otras consecuencias legales correspondientes a dicha notificación, pero es claro que dicha notificación constituye hecho distinto a los que dieron origen a la tutela y que tendrá sus consecuencias legales o procedimentales que solamente tendrían lugar en el pronunciamiento o no que al respecto le dé la hoy



demandante en tutela.

Por tanto la decisión en tutela se toma con soporte en los hechos de la demanda incoada, la respuesta brindada, la prueba aportada en su oportunidad, sin perjuicio de la actuación administrativa que pueda depender de comunicación y anexos que se hacen llegar en la presente fecha por correo electrónico de la entidad demandada, dirigidos a la hoy accionante en tutela, dentro de los cuales está una notificación del acto correspondiente que decide el original derecho de petición, notificación que obra efectuada el 12 de abril del año en curso, efectuado de manera unilateral por COLPENSIONES.

En razón de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora OLGA STELLA CORDOBA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.395.401 de Pupiales-Nariño en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en razón a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por existir en el presente asunto un HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición formulado, existiendo respuesta al derecho de petición conforme a los hechos y contestación inicialmente efectuados, y por lo que se puede desprender de la comunicación y documentos allegados el día de hoy por parte de COLPENSIONES al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la tutela respecto al derecho al debido proceso que se afirma vulnerado por la entidad demandada, conforme a las motivaciones efectuadas en esta providencia. Máxime cuando se encuentra las nuevas actuaciones efectuadas en 12 de abril del presente año anexadas en esta fecha por la entidad demandada, que dan fe de una notificación a la accionante en dicha fecha, respecto del acto administrativo SUB 4803 de enero 14 de 2021, anotando los recursos que proceden al respecto.

TERCERO: Lo anterior, sin perjuicio de la actuación administrativa que pueda derivarse de comunicación y anexos que se hacen llegar en la presente fecha por correo electrónico de la entidad demandada, dirigidos a la hoy accionante en tutela, dentro de los cuales está como hemos señalado, una notificación del acto correspondiente, (acto administrativo SUB 4803 de enero 14



de 2021) efectuada el 12 de abril del año en curso. Agréguese a las actuaciones las documentales y comunicaciones allegadas en esta fecha por la entidad COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en este asunto, lo decidido en esta providencia; propia que se efectuará por secretaria por el medio más idóneo y eficaz conforme a los ordenamientos legales.

QUINTO: Si la sentencia no es impugnada, REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de surtir su eventual trámite de revisión de conformidad con lo establecido en la Circular No. PCSJC20-29 de fecha 27 de julio de 2020, y el acuerdo PCSJA20- 11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55533ea3a99aad9458517aca898ed0290571260bcb86d005f37fac8f8
946c64f**

Documento generado en 16/04/2021 11:37:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**